

FerradaNehme



Directrices de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia

Asociación de Auditores Externos de Chile A.G.

Abril de 2022



Índice

I. Declaración de la Asociación de Auditores Externos de Chile A.G.	3
II. Normativa de libre competencia y su aplicación a las asociaciones gremiales	4
III. Conductas contrarias a la normativa de libre competencia	8
III.1. Conductas coordinadas.....	8
III.2. Abusos de posición dominante	15
III.3. Acuerdos verticales (relaciones entre proveedores y distribuidores)	16
III.4. Actos de competencia desleal.....	16
III.5. Interlocking horizontal directo.....	17
III.6. Actuaciones y prácticas de las asociaciones gremiales potencialmente riesgosas para la competencia, identificadas por la FNE en la Guía de Asociaciones Gremiales.....	17
IV. Sanciones en caso de infracción a la normativa de libre competencia.....	19
Anexo.....	21
I. Recomendaciones para la realización de reuniones	21
II. Recomendaciones para la recolección, producción y difusión de datos	22
III. Recomendaciones respecto de la relación con autoridades.....	24
III.1. Reuniones con autoridades	24
III.2. Entrega de información a la autoridad.....	26
III.3. Reuniones con la autoridad en relación con la interpretación y aplicación de normativa contable.....	27
IV. Recomendaciones en relación con la determinación de normas y estándares para el desarrollo de las labores de auditoría.....	27
V. Recomendaciones respecto de las actividades de difusión.....	28



I. Declaración de la Asociación de Auditores Externos de Chile A.G.

La Asociación de Auditores Externos de Chile A.G. (la “Asociación”) es una asociación gremial que congrega a firmas que participan del ejercicio de auditoría externa en Chile. Su principal misión es, desde su constitución en 1995, promover el desarrollo de la profesión de las empresas de auditores externos en Chile, adhiriendo a las mejores prácticas internacionales. Para ello, entre otras actividades, promueve la adopción de normas y prácticas que permitan –siempre cumpliendo con el marco normativo vigente– poner a disposición de la comunidad, del mercado de capitales, de la autoridad, de los medios de comunicación y de la opinión pública en general, información de la mejor calidad que sea posible en relación con el ejercicio de la auditoría externa en Chile.

Entre los principios que rigen el actuar de la Asociación se encuentra el mantener los más altos estándares éticos en su actuar. En ese contexto, el respeto por la normativa de libre competencia, contenida en el Decreto Ley N°211 de 1973 que fija la normas para la defensa de la libre competencia (“DL 211”), ocupa un lugar esencial en la operación de la Asociación. Por ello, la Asociación se encuentra comprometida con la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar que, en su interior y en el desempeño de sus labores, tanto ella como cada uno de sus integrantes, cumplan siempre y en todo momento la normativa de libre competencia.

En ese contexto es que se adoptan las presentes directrices para el cumplimiento de la normativa de libre competencia (las “Directrices”). Las Directrices tienen por objeto proveer a la Asociación de lineamientos para cumplir con la normativa chilena de libre competencia, con el objetivo de adecuar siempre su actuar a los más altos estándares en esta materia.

Las Directrices constan de una síntesis de la normativa chilena de libre competencia, tanto en general como en los aspectos particulares de la misma en relación con las asociaciones gremiales. Dicha síntesis comprende tanto la enunciación y descripción de las disposiciones legales aplicables, como las principales consideraciones jurisprudenciales y doctrinales para su adecuada interpretación. Con ello, se busca: **(i)** explicitar los principios generales de la normativa de libre competencia, con el fin de prevenir infracciones a la misma; y, **(ii)** dar cuenta del respeto que debe darse a la normativa de libre competencia en el desarrollo de las funciones de la Asociación.

Además, las Directrices cuentan con un anexo (el “Anexo”) que entrega lineamientos y recomendaciones concretas y específicas respecto del funcionamiento de la Asociación y la forma en



que desarrollará sus actividades, para que esta siempre dé cabal cumplimiento a la normativa de libre competencia.

Para efectos de promover el cumplimiento de estas Directrices, se creará la figura del Asesor de Libre Competencia. Esta será una persona interna a la Asociación, que designará el Directorio, cuya funciones serán: **(i)** coordinar las formalidades y aspectos operacionales de la implementación de las presentes Directrices, incluyendo la reserva y resguardo de documentos relevantes y, en general, todo lo que estime pertinente para promover el efectivo cumplimiento de la normativa de libre competencia por parte de la Asociación y sus miembros; y, **(ii)** responder y/o canalizar todas las dudas que cualquier miembro de la Asociación pueda tener en materia de libre competencia, incluyendo, pero sin limitarse a, la aplicación de estas Directrices. Así, el Asesor de Libre Competencia podrá responder de inmediato las consultas que se le hagan llegar, sin perjuicio de que también podrá derivarlas a los asesores externos de la Asociación. Tales asesores externos serán expertos en materia de libre competencia y brindarán permanente apoyo en esta materia al Asesor de Libre Competencia, pudiendo éste recurrir a aquellos siempre que lo estime conveniente.

Así, en caso de cualquier duda en relación con la aplicación de estas Directrices se debe contactar al Asesor de Libre Competencia, designado por el Directorio.

II. Normativa de libre competencia y su aplicación a las asociaciones gremiales

La normativa de libre competencia se encuentra contenida en el DL 211. En dicho cuerpo legal se establece que se considera un atentado contra la libre competencia cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

El DL 211 resulta plenamente aplicable a las asociaciones gremiales. Estas, según el artículo 1° del Decreto Ley N°2757, de 1979, que establece normas sobre asociaciones gremiales (“DL 2757”) son *“las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley, que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes”*.

Tanto en derecho chileno como en derecho comparado se ha estimado que, por lo general, las asociaciones gremiales cumplen un rol competitivamente neutro o, incluso, pro competitivo.



Sin embargo, por la naturaleza de las actividades que desarrollan las asociaciones gremiales y por el hecho de reunir en su seno a empresas que son competidoras entre sí, están expuestas a riesgos de libre competencia, en particular, a riesgos de incurrir en o facilitar conductas de carácter coordinado. Los riesgos de libre competencia a que se encuentran enfrentadas las asociaciones gremiales fueron sistematizados por la Fiscalía Nacional Económica (la “FNE”) en su Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia (la “Guía de Asociaciones Gremiales” o la “Guía”), de agosto de 2011¹.

La FNE sostiene en la Guía, precisamente, que si no se adoptan los resguardos necesarios, al alero de las asociaciones gremiales se puede facilitar que los competidores de un mercado se encuentren y coordinen en un espacio que, en principio, aparece como lícito.

En este orden de ideas, el estándar que adopta la FNE es estricto y requiere de la adopción de las máximas precauciones, en la medida que la comisión de un ilícito por parte de una asociación gremial o sus asociados no depende de la consciencia de estar incurriendo en él. Así, señala la autoridad:

“Más aún, puede ser que los asociados no tengan plena consciencia de las consecuencias que su conducta genera para el ordenamiento vigente en materia de libre competencia. En este sentido, debe dejarse muy en claro que hasta las más informales comunicaciones o conversaciones sobre precios, cantidades y calidades del bien producido, o estrategias de negocios u otras variables competitivas, pueden ser susceptibles de facilitar acuerdos o prácticas concertadas u otros ilícitos anticompetitivos, o bien, traducirse en ellos”².

Tanto el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) como la Corte Suprema han coincidido, en lo sustantivo, con la FNE. En efecto, la jurisprudencia ha declarado que en el derecho chileno la responsabilidad de las asociaciones gremiales por ilícitos anticompetitivos puede ser declarada con independencia de la responsabilidad de sus miembros. En la determinación de esta responsabilidad, el DL 211 se aplica respecto de las asociaciones gremiales del mismo modo que se aplica respecto de cualquier otro agente económico, pudiéndose incluso sostener que los casos de ilícitos anticompetitivos en que intervino en cualquier forma una asociación gremial revisten una gravedad especial, dado lo que dispone sobre el particular el artículo 26 del DL 2757³.

¹ Disponible en: <https://go.fn.cl/npfwn> [última visita: 6 de abril de 2022]. Pese a su antigüedad, la Guía de Asociaciones Gremiales conserva plena vigencia, siendo invocada regularmente por operadores jurídicos y especialistas en libre competencia. Véase, por ejemplo: Centro Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez, *Seminario Sofofa sobre las asociaciones gremiales y su relación con la libre competencia*, 27 de julio de 2020. Disponible en: <http://go.fn.cl/tgcba> [última visita: 6 de abril de 2022].

² Fiscalía Nacional Económica, Guía de Asociaciones Gremiales de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia, agosto 2011, p. 8.

³ Esta norma dispone: “La realización o celebración por una asociación gremial de los hechos, actos o convenciones sancionados por el artículo 1° del decreto ley N° 211, de 1973, constituirá circunstancia agravante de la responsabilidad penal de los que participen en tal conducta”. En la sección III.1.2 se examinará la aplicación que de tal norma ha realizado la jurisprudencia nacional.



Debe tenerse en consideración, además, que la aplicabilidad del DL 211 se extiende también a las sanciones que contempla este cuerpo legal, que serán revisadas en detalle en la sección IV. Especial atención debe darse aquí a la sanción de disolución de la asociación gremial en tanto persona jurídica, la que ha sido solicitada por la FNE, por un lado, y concedida tanto por el TDLC como por la Corte Suprema, según se describirá en la sección III.1.2. El estándar para la imposición de esta sanción, según se verá en dicha sección, son los fines de las asociaciones gremiales en general y de la asociación gremial de que se trate, en particular. Por tanto, debe precaverse siempre actuar en conformidad con el DL 2757 y con los estatutos y los objetivos de la Asociación, atendiendo en ello a las características propias del mercado de las auditorías externas.

En el derecho comparado, en tanto, se han propuesto estándares similares a aquellos del derecho chileno. Así, en otras jurisdicciones también se ha reconocido que las asociaciones gremiales son por lo general competitivamente neutras o que incluso pueden cumplir un rol pro-competitivo.

Así lo ha establecido, por ejemplo, la *Federal Trade Commission* (“FTC”) en Estados Unidos, al señalar que la promoción de la competencia por intermedio de las asociaciones gremiales puede ser por la vía del establecimiento de estándares técnicos que apliquen a una determinada industria, la representación de sus miembros ante las legislaturas o las agencias gubernamentales, proporcionándoles información valiosa que permita a la autoridad tomar decisiones correctas. La FTC señala, a continuación, que, “*cuando estas actividades se llevan a cabo con los resguardos adecuados, no tienen por qué suponer un riesgo de libre competencia*”⁴.

Por su parte, la *Competition and Markets Authority* (“CMA”) de Reino Unido dispone en su sitio *web* de una serie de recomendaciones prácticas para las asociaciones gremiales, en cuanto a su relación con el derecho de la libre competencia. Así, en cuanto a conductas que debiesen adoptarse, se mencionan: **(i)** recordar que la asociación misma puede ser responsable por ilícitos anticompetitivos, y que una infracción puede tener costos financieros y reputacionales; **(ii)** establecer una política de cumplimiento de libre competencia de la asociación, y asegurarse de que sus miembros estén familiarizados con ella; **(iii)** la prohibición a los miembros de la asociación discutir información comercial sensible; **(iv)** si en una reunión se produce un intercambio de información comercial sensible, requerir de los involucrados que hagan abandono de la misma y reportar el incidente a la autoridad de competencia; **(v)** asegurarse de que cualquier estandarización contractual desarrollada por la asociación sea clara, de fácil comprensión y justa; **(vi)** asegurarse de que las reglas y criterios de admisión a la asociación sean transparentes, proporcionadas, no discriminatorias y basadas en estándares objetivos; y, **(vii)**

⁴ Federal Trade Commission. *Spotlight on Trade Associations*. Disponible en: <https://go.fn.cl/olcx4> [última visita: 6 de abril de 2022].



asegurarse de que los requisitos para cualquier certificación de calidad sean justos, razonables y universalmente disponibles. En tanto, son conductas que deben siempre evitarse: **(i)** la adopción de reglas que impidan que los miembros de la asociación tomen decisiones comerciales independientes; **(ii)** permitir que la asociación sea un canal, o dejar que facilite, el intercambio de información comercial sensible; **(iii)** permitir a los miembros de la asociación la discusión de información comercial sensible, en cualquier instancia de la asociación, incluyendo reuniones no oficiales y eventos de tipo social; **(iv)** emitir cualquier recomendación, formal o informal, sobre honorarios; **(v)** desarrollar reglas o prácticas que restrinjan de cualquier modo la competencia entre los miembros de la asociación; **(vi)** requerir de los miembros provean a la asociación de información comercial sensible; **(vii)** establecer reglas irrelevantes o arbitrarias para la admisión de nuevos miembros; **(viii)** adoptar reglas que prevengan que los miembros de la asociación promocionen sus servicios; y, **(ix)** impedir a los miembros de la asociación desarrollar sus propios términos contractuales⁵.

Similares recomendaciones han sido provistas por las autoridades de competencia de Canadá⁶ y Australia⁷.

Asimismo, en el apartado 1 del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁸ que establece la prohibición de incurrir en conductas coordinadas, se dispone expresamente que la norma en cuestión resulta también aplicable a las *asociaciones de empresas*, lo que ha permitido a las autoridades de competencia europeas proceder contra asociaciones gremiales por infracciones a la normativa de libre competencia, según se desarrollará más adelante.

Así, tanto en el derecho chileno como en el derecho comparado, si bien se ha reconocido el potencial carácter pro competitivo de las asociaciones gremiales, existe pleno consenso sobre la aplicabilidad de la normativa de libre competencia a su respecto.

⁵ Competition and Markets Authority. *What do trade associations need to know about competition law?* Disponible en: <http://go.fn.cl/ug9pl> [última visita: 6 de abril de 2022]

⁶ Competition Bureau Canada. *Trade Associations and the Competition Act*. Disponible en: <http://go.fn.cl/7xlww> [última visita: 6 de abril de 2022].

⁷ Australian Competition & Consumer Commission. *Industry Associations*. Disponible en: <http://go.fn.cl/bbtdk> [última visita: 6 de abril de 2022]; y Australian Competition & Consumer Commission. *Professional Associations*. Disponible en: <http://go.fn.cl/66y18> [última visita: 6 de abril de 2022].

⁸ “Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en: a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos”.



A continuación, entonces, se presenta un resumen de los ilícitos de libre competencia según el DL 211. Si bien, en aras de no extender en demasía esta sección, sólo se desarrolla en particular la aplicación a asociaciones gremiales de la normativa sobre conductas coordinadas, no debe olvidarse que el DL 211 aplica a tales instituciones en su totalidad. Por tanto, siempre se deben tomar resguardos para evitar incurrir en todas las conductas que a continuación se explicarán. Asimismo, al final de la sección siguiente se describen brevemente una serie de actuaciones y prácticas comúnmente desarrolladas por las asociaciones gremiales que la FNE identifica como potencialmente riesgosas en la Guía, sin vincularlas, empero, a un ilícito en particular. Por tanto, la siguiente sección debe ser analizada dirigiéndose a la neutralización de los riesgos que genera la Asociación en tanto espacio de encuentro para competidores en el mercado de las empresas de auditoría externa; ello, tanto por la vía de analizar si sus prácticas se podrían subsumir bajo algún ilícito anticompetitivo en su descripción general, y según los riesgos que en particular ha desarrollado la autoridad.

III. Conductas contrarias a la normativa de libre competencia

Las infracciones a la normativa de libre competencia, según se revisará, suelen clasificarse principalmente en conductas coordinadas y abusos de posición de dominante.

III.1. Conductas coordinadas

III.1.1. Aspectos generales

Las conductas coordinadas consisten en acuerdos o prácticas concertadas que involucran a competidores y que recaen sobre cualquier variable competitiva relevante, disminuyendo la tensión competitiva que debiese existir entre ellos, por la vía de sustituir la incertidumbre propia de la competencia, por la mayor certeza que da la colaboración.

Podemos distinguir, básicamente, dos tipos de conductas coordinadas: los acuerdos horizontales y las prácticas concertadas. Tanto los acuerdos como las prácticas concertadas pueden ser objeto de sanción bajo la normativa de libre competencia.

El concepto de acuerdo se refiere a un encuentro de voluntades entre competidores, que determinan de forma conjunta la manera en que actuarán en el mercado en relación con alguna variable competitiva, tales como el precio, las cantidades, los costos, las condiciones comerciales y otras



variables competitivas que se expondrán más adelante. Se trata de un concepto que tiene un sentido amplio para estos efectos: puede ser formal o informal, escrito u oral; puede encontrarse contenido en un documento, en correos electrónicos, mensajería instantánea (v.gr. SMS, *WhatsApp* u otra aplicación similar) o haberse establecido en el curso de una negociación; puede resultar de una comunicación directa o por comunicaciones desarrolladas a través de una tercera parte en común (por ejemplo, asociaciones gremiales, proveedores, clientes o consultores); e, incluso, a través de un “acuerdo de caballeros” o “acuerdo de señoras” o conversaciones informales.

El concepto de práctica concertada, por su parte, también ilícita, implica una forma de coordinación entre competidores que, sin llegar a ser un acuerdo propiamente tal, supone sustituir, a sabiendas, la competencia por una colaboración entre ellos. Se refiere a aquellas situaciones en que los agentes del mercado actúan, en forma consciente, de manera coordinada o conjunta, y no en el mejor interés individual de cada uno de ellos y de sus clientes. Típicamente, se refiere a los casos en que los competidores neutralizan o reducen, con sus acciones, la incertidumbre bajo la cual debieran adoptarse las decisiones económicas en los mercados, por ejemplo, mediante el intercambio de información comercial sensible.

Se considera como información comercial sensible aquella información estratégica que, de ser conocida por un competidor, influiría en su comportamiento en el mercado, posibilitando una toma de decisiones no individual. En términos generales, constituye información comercial sensible toda aquella información no pública, estratégica de una empresa que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado⁹. Ejemplo de lo anterior es aquella información relativa a estrategias comerciales; políticas de precios (actuales y futuros); condiciones de venta y compra; políticas de descuentos; términos y condiciones de pago; márgenes de utilidad; costos; volúmenes de producción o cantidades ofrecidas en el mercado; estrategias de negocios (pasadas, recientes, en ejecución o futuras); planes de desarrollo comerciales o estratégicos; productos ofrecidos o por ofrecer en el mercado; el detalle de la forma en que se ofrecen los servicios y en qué consisten los mismos; negociaciones o términos acordados con terceros (clientes, proveedores, entre otros); estrategias de *marketing* (pasadas, recientes, en ejecución o futuras); actividades promocionales; servicios contratados o por contratar; desarrollo de nuevos productos; listas de clientes (actuales y potenciales); desarrollos particulares; técnicas para el diseño y contenido de las ofertas o propuestas para licitaciones futuras; relación con proveedores; y, en general, cualquier antecedente relativo a variables que incidan en el desempeño competitivo actual o potencial de cualquier agente económico.

⁹ Véase: Fiscalía Nacional Económica, *Guía de Asociaciones Gremiales de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia*, agosto de 2011, p. 14.



Por otro lado, es importante tener presente que el DL 211 sanciona *per se* a los denominados *carteles duros* (aquellos que recaen sobre precios, límites a la producción, asignación de zonas o cuotas de mercado y procesos de licitación). Lo anterior significa que, en sede de libre competencia, respecto de los acuerdos colusorios o prácticas concertadas que sean catalogados como *carteles duros* será suficiente acreditar la existencia misma del acuerdo o práctica concertada para que los agentes económicos involucrados en ella puedan ser sancionados, sin importar el poder de mercado de éstos, ni si el acuerdo o práctica concertada produce o no efectos en el mercado. Asimismo, es posible que tampoco se permita argumentar la existencia de eficiencias que eventualmente puedan justificar la conducta.

Los acuerdos colusorios y las prácticas concertadas son consideradas las infracciones más dañinas y graves contra la libre competencia, por lo que se deben adoptar todas precauciones y medidas para precaver incurrir en estas conductas.

III.1.2. Riesgos de conductas coordinadas en las asociaciones gremiales

Por su propia naturaleza, las asociaciones gremiales implican que agentes que compiten en el mercado se encuentran en un espacio común.

Por tanto –sin perjuicio de que, como se señaló en la sección II, las asociaciones gremiales por lo general cumplen un rol neutro o incluso favorable desde el punto de vista de la normativa de libre competencia– las asociaciones gremiales también implican riesgos de que competidores incurran en conductas coordinadas.

Así, las asociaciones gremiales están expuestas a ser facilitadoras de intercambios de información comercial sensible, lo que implica riesgos porque pueden facilitar que se alcancen o monitoreen acuerdos coordinados o prácticas concertadas.

Desde luego, a toda asociación gremial le es aplicable la definición de información comercial sensible provista en la sección anterior. Como criterio general, en cualquier contexto relacionado con una asociación gremial, debe entenderse que los aspectos que conciernen a la relación comercial bilateral entre una empresa asociada y uno o más de sus clientes, o las condiciones de contratación de trabajadores y colaboradores, es información comercial sensible y, por lo tanto, no puede ser intercambiada ni compartida entre los asociados.



En el caso particular de la Asociación, es información comercial sensible toda variable estratégica que incida en los resultados comerciales de los asociados, así como toda la información que los asociados manejen de sus clientes en el contexto del encargo profesional que estos realizan a aquellos. Es también información comercial sensible la aplicación particular que de las normas contables realicen los asociados respecto de sus clientes.

En concreto, y debiéndose tener presente que lo que se expondrá a continuación es meramente a título ejemplar, debe tenerse en consideración lo siguiente:

- Cuando se produzca un desacuerdo en cuanto a la interpretación de normas contables por el cambio de una determinada empresa de un auditor externo a otro, todo aquello que se aparte de una discusión general y abstracta respecto de las normas contables deberá ser considerado información comercial sensible;
- Las remuneraciones de profesionales que trabajan para las empresas de auditoría externa son información comercial sensible, incluyendo sueldos y bonos de cualquier naturaleza deben considerarse información comercial sensible;
- Los procesos de cotizaciones y las condiciones contractuales –incluyendo comisiones, remuneraciones, honorarios, entre otros– entre las empresas de auditoría externa y sus clientes son información comercial sensible. Ello incluye el valor de los servicios, así como el detalle de los servicios que se incluyen en cada caso y el alcance de los mismos;
- Todo detalle o elemento específico de la relación de un asociado con sus clientes, así como cuestiones vinculadas a la prestación de los servicios por parte de los asociados a sus clientes constituyen información comercial sensible.
- Toda discusión referida al alcance de la normativa aplicable en materias de auditoría debe ser considerada información comercial sensible si es que dichas discusiones tienen un impacto en las actividades comerciales que desarrollan las empresas que realizan labores de auditoría.

Lo anterior, debe reiterarse, es solamente a título ejemplar. En este sentido, la Asociación siempre debe analizar si la información con que cuenta o que llega a ella debiese ser considerada información comercial sensible de acuerdo con la definición provista más arriba. En caso de que lo sea, se debe



precaer estrictamente que la Asociación no intercambie ni facilite el intercambio de la misma, en conformidad a las recomendaciones que se proveen en el Anexo.

Ahora, siguiendo a la Guía de Asociaciones Gremiales, no todo intercambio de información es *per se* ilícito. El estándar, según la FNE, es el siguiente:

“En principio, el intercambio de información realizado dentro del marco de una A.G. no conlleva necesariamente problemas para la competencia, pues, en general, los mercados funcionan más eficazmente cuanto más información esté a disposición de los participantes. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de la información y de la forma y oportunidad en que el intercambio tenga lugar, esta práctica puede tener consecuencias negativas en la competencia. Se trata de casos en que existe una entrega de información ‘relevante’ por parte de un asociado a un competidor, la que se realiza bajo la expectativa de que, a cambio, se recibirá información equivalente, a la cual se le asigna o se le puede asignar un valor particular. Esta información, bajo otras circunstancias, sería probablemente mantenida en reserva”¹⁰.

La misma Guía dispone que, dado este riesgo, “*es recomendable que estas organizaciones extremen las precauciones durante las etapas de recolección, producción y difusión de datos*”¹¹. Por tanto, a las Directrices que se proveerán más abajo debe dárseles una interpretación y aplicación estrictas.

En definitiva, las asociaciones gremiales deben precaer que sus asociados, en su sede, no discutan en absoluto cuestiones competitivamente sensibles, resultando indiferente, en este respecto, la formalidad o informalidad de la instancia en que se produzcan tales intercambios. Es así como la FNE reconoce en la Guía que, siendo de la esencia de una asociación gremial la celebración de reuniones entre sus asociados, ellas siempre deben efectuarse adoptando todos los resguardos necesarios para evitar que en ellas se produzcan intercambios de información comercial sensible¹². Tales resguardos se verán en las secciones I y II del Anexo.

Las posiciones y estándares que ha adoptado la FNE en la materia son consistentes con consistente con el criterio del TDLC y la Corte Suprema en Chile y con las autoridades más autorizadas de jurisdicciones internacionales.

En el caso de Chile, existen diversos casos en que se ha condenado a asociaciones gremiales por infracciones a la normativa de libre competencia, por imputaciones de conductas coordinadas.

¹⁰ Fiscalía Nacional Económica, *Guía de Asociaciones Gremiales de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia*, agosto 2011, p. 14.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*, p. 19.



En términos generales, el TDLC ha reafirmado que *“una asociación gremial puede desempeñar un papel facilitador en la apertura de mercados y nuevos negocios para las empresas a ellas afiliadas. Sin embargo, la desnaturalización de los fines que les son propios puede representar un peligro para la libre competencia, en la medida que se presten para coordinar el comportamiento de sus asociados en el mercado y sustituir, por esa vía, el proceso competitivo”*¹³. A este respecto el TDLC ha sostenido que *“[l]a realización o celebración por una asociación gremial de los hechos, actos o convenciones sancionados por el artículo 1° del decreto ley N° 211, de 1973, constituirá circunstancia agravante de la responsabilidad penal de los que participen en tal conducta”*¹⁴.

Un caso relevante a tener en consideración es el *Caso Pollos* (Requerimiento de la FNE contra Agrícola Agrosuper S.A. y otros, Rol C N°236-2011), en que la FNE requirió no sólo a las empresas productoras y comercializadoras de carne de pollo por celebrar y ejecutar acuerdos entre competidores, sino que también a la Asociación de Productores Avícolas de Chile A.G. (“APA”) por haber facilitado la formación y el mantenimiento del cartel. Así, la FNE solicitó al TDLC tanto la condena al pago de una multa por parte de dicha asociación, como su disolución, por haberse apartado de sus objetivos centrales. Ello fue plenamente acogido por el TDLC, en cuanto este fue de la convicción de que *“la APA habría cumplido una labor preponderante en la coordinación, implementación y ejecución del cartel imputado”*¹⁵. Más aún, el TDLC acogió lo sostenido por la FNE en cuanto a que la APA, mediante sus actuaciones, se habría apartado por completo de sus funciones y objetivos en tanto asociación gremial, concluyendo que la sanción idónea en tal caso era, justamente, su disolución.

¹³ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N°139/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, en causa Rol C N°236-2011, Requerimiento de la FNE contra Agrícola Agrosuper S.A. y otros. Considerando ducentésimo octagésimo cuarto.

¹⁴ Debe considerarse que esta norma tuvo el problema de que la Ley N°19.911 suprimió la disposición del DL 211 original que establecía la responsabilidad penal al que se refiere esta norma. Sin embargo, el TDLC de todas formas estimó relevante esta disposición legal, ya que daría cuenta de que *“el legislador nacional calificó como especialmente grave la participación de asociaciones gremiales en la comisión de ilícitos anticompetitivos”* (H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N°145/2015, de fecha 1 de abril de 2015, en causa Rol C N°265-2013, Requerimiento de la FNE contra la Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble y otros. Considerando quincuagésimo quinto.

Ahora bien, la Ley N°20.945, de 2016, que perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia, creó un nuevo tipo penal de colusión, agregando al DL 211 su actual artículo 62. Por lo tanto, además de la consideración jurisprudencial en cuanto a apreciar una especial gravedad en cuanto a que un ilícito anticompetitivo se produzca en el seno de una asociación gremial, ahora debe nuevamente considerarse lo dispuesto por el DL 2757 en cuanto al agravamiento de la responsabilidad penal que deba imponerse en un caso concreto.

¹⁵ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N°139/2014, considerando cuadragésimo séptimo. Esto, por cuanto la APA habría desarrollado las siguientes funciones: (i) confeccionar las proyecciones de demanda de carne de pollo basándose en información entregada por las Empresas Productoras Requeridas; (ii) remitir el detalle de las cargas (cantidades o unidades de pollos faenados o para faena) asignadas a cada una de ellas para todo el año; (iii) monitorear el cumplimiento del acuerdo adoptado, informando lo efectivamente comercializado por cada empresa semana a semana; y, (iv) coordinar eventuales ajustes en las cargas.



Otro tanto aconteció en el *Caso Ginecólogos* (Requerimiento de la FNE contra la Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble y otros, Rol C N°265-2013), en que la FNE también requirió a la asociación gremial en cuestión por haber servido de vehículo para la conducta coordinada desarrollada por sus integrantes. El TDLC, nuevamente, acogió el requerimiento, al hallar que la asociación gremial en cuestión tuvo por solo objetivo la materialización del acuerdo colusivo. En este sentido, para el TDLC resultó “*irrelevante para efectos de la reprochabilidad de esta entidad si su propósito declarado era exclusivamente o no incurrir en un actuar ilícito, o si su actuación en los hechos se condijo o no con sus objetivos*”¹⁶. Si bien ello no llevó al TDLC a disolver la asociación gremial –sino que a imponer una multa y a ordenar la elaboración de un programa de cumplimiento– ello fue revertido posteriormente por la Corte Suprema, que sostuvo que, al intervenir la asociación gremial directamente y de manera principal en el ilícito, articulando el comportamiento colusorio reprochado, se justificaba plenamente su disolución¹⁷.

En el *Caso Cirujanos* (Requerimiento de la FNE en contra de la Asociación Gremial de Cirujanos de la V Región y Otros, Rol C N°353-2018) este razonamiento fue invocado por la FNE al solicitar, justamente, la disolución de la Asociación Gremial de Cirujanos de la V Región. Esta causa culminó en conciliación; no obstante, lo solicitado en el requerimiento da clara cuenta de que la disolución de la persona jurídica como sanción se entiende plenamente aplicable tanto por el ente persecutor como por los Tribunales de Justicia.

La institucionalidad chilena de libre competencia, entonces, ha asentado como los principales riesgos de las asociaciones gremiales en relación con conductas coordinadas tanto la facilitación de acuerdos como la facilitación de intercambios de información comercial sensible.

Sin embargo, lo anterior no agota estos riesgos. Así, en la Guía de Asociaciones Gremiales, la FNE, además de dar cuenta de riesgos de facilitación de la gestación de acuerdos y de prácticas concertadas, se refiere, además, a:

- i. Recomendaciones a los asociados por parte de la asociación gremial: se debe tener presente que “*cualquier recomendación que una asociación gremial o sus dirigentes hagan a sus asociados en relación con alguna variable comercial (...) pueda producir efectos anticompetitivos*”¹⁸. Por tanto, en caso de

¹⁶ H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N°145/2015, considerando quincuagésimo séptimo.

¹⁷ Excma. Corte Suprema, Sentencia de fecha 7 de enero de 2016, en causa Rol N°5609-2015. Considerando vigésimo octavo.

¹⁸ Fiscalía Nacional Económica, Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia, agosto 2011. P. 17.



que la Asociación indique a sus miembros un determinado comportamiento, este no debe referirse a cuestiones de índole comercial; y,

- ii. Actos de boicot: todo acto de boicot a un competidor, facilitado en cualquier forma por una asociación gremial, hará a esta incurrir en responsabilidad por este ilícito anticompetitivo.

Por su parte, en el derecho comparado también se encuentran estándares relevantes para prevenir y sancionar conductas coordinadas en el seno de asociaciones gremiales, que resultan, en lo sustantivo, coincidentes con lo que se ha revisado.

En tal sentido, la FTC llama la atención particularmente sobre el riesgo de incurrir en intercambios de información comercial sensible, actuando la asociación gremial respectiva como facilitadora. Así, en caso de que se produzcan intercambios de información, ella debe ser histórica y agregada¹⁹. Similar apreciación en cuanto a riesgos y resguardos para prevenirlos realiza la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico²⁰.

La jurisprudencia europea ha ido en la misma línea. Efectivamente, y bajo el apartado 1 del artículo 101 del TFUE, la Comisión Europea ha conocido principalmente casos que dicen relación con asociaciones gremiales que actuaron como *facilitadoras* de conductas coordinadas entre agentes de determinados mercados²¹. Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinó que existió responsabilidad de una asociación gremial al haber facilitado reuniones, recolectado y proveyendo de información a los participantes de un cartel y, finalmente, monitoreado su cumplimiento²².

III.2. Abusos de posición dominante

Una empresa tiene una posición dominante en un mercado cuando puede tomar sus decisiones estratégicas sin considerar lo que hacen, o la reacción que tendrían, sus competidores, proveedores y/o clientes finales. Es importante entender que poseer una posición de dominio –individual o colectivamente– no constituye en sí una infracción a la libre competencia. Sin embargo, el abusar de

¹⁹ Federal Trade Commission. *Spotlight on Trade Associations*.

²⁰ OECD. *Pro-Competitive and Anti-Competitive Aspects of Trade/Business Associations*. Disponible en: <http://go.fn.cl/7eyg9> [última visita: 6 de abril de 2022].

²¹ Véanse casos N°36545 – PO, *Amino Acids* (2000), y N°39092, *Bathroom fittings & fixtures* (2010), ambos ante la Comisión Europea.

²² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Caso C-194/14, *AC-Treuhand v. Comisión* (2015).



ella, por ejemplo, excluyendo competidores o impidiendo que crezcan, sí puede constituir un ilícito, incluso cuando no existe la intención de abusar. Basta con que la conducta desplegada tienda a producir dicho efecto. Consecuentemente, una empresa dominante tiene una responsabilidad adicional de no incentivar la disminución de la intensidad competitiva.

III.3. Acuerdos verticales (relaciones entre proveedores y distribuidores)

Los acuerdos verticales son acuerdos o prácticas concertadas entre empresas, que operan en planos distintos de la cadena de producción o distribución, y se refieren a las condiciones en que las partes pueden adquirir, vender o revender bienes o servicios.

Como principio general, los acuerdos verticales se encuentran permitidos pero es posible en algunos casos que la libre competencia se vea afectada. Un ejemplo de esto último son los contratos que tienen por objeto o efecto excluir del mercado a un competidor de alguna de las empresas que los suscriben.

Para efectos del análisis de la licitud de acuerdos que constituyan restricciones verticales, se sugiere realizar análisis preventivos desde la perspectiva de libre competencia en aquellos casos en que las participaciones de mercado de las empresas involucradas en el acuerdo, superen el 35%²³.

III.4. Actos de competencia desleal

Un acto de competencia desleal es toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. La Ley N°20.169, que regula la competencia desleal, entrega algunos ejemplos de esta conducta en su artículo 4°, indicando que la publicidad engañosa, la denostación pública o la inducción a infringir deberes contractuales a los proveedores, son casos de competencia desleal. Por su parte, el DL 211 indica que son actos que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, o que tiendan a producir tales efectos las prácticas predatorias o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

²³ Véase: Fiscalía Nacional Económica, *Guía de Asociaciones Gremiales para el Análisis de Restricciones Verticales*, junio de 2014, pp. 7-8.



III.5. *Interlocking* horizontal directo

La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras se encuentra prohibida por las normas de libre competencia. Esta figura, conocida en literatura como “*interlocking* horizontal directo”, es considerada como una violación a la libre competencia debido a que la presencia de un director o ejecutivo común aumenta los riesgos de comportamientos coordinados entre competidores.

III.6. Actuaciones y prácticas de las asociaciones gremiales potencialmente riesgosas para la competencia, identificadas por la FNE en la Guía de Asociaciones Gremiales

Como se adelantó, la FNE, en la Guía de Asociaciones Gremiales, da cuenta de varias actuaciones y prácticas que las asociaciones gremiales comúnmente desarrollan que implican potenciales riesgos desde la perspectiva de la normativa de libre competencia. A diferencia de las prevenciones realizadas sobre colaboración entre competidores, intercambios de información, participación en reuniones, recomendaciones a los asociados y actos de boicot –todos, según se vio en III.1, riesgos asociados a conductas coordinadas– lo que se pasa a describir no se asocia a un ilícito en específico, pero bien vale la pena tenerlo en cuenta para una acabada comprensión de la sección de recomendaciones.

III.6.1. Criterios y condiciones de afiliación

La determinación de los criterios para formar parte de una asociación, dice la FNE, se enmarca en el ámbito de libertad que el sistema jurídico les reconoce. Sin embargo, ello no puede transgredir la normativa de libre competencia, como sería el caso de condiciones de afiliación tales que se constituyeran en una barrera que la impidiera²⁴.

III.6.2. Prestación de servicios a no afiliados

Si bien se reconoce que ello *a priori* no plantea problemas de libre competencia, y que el examen será caso a caso, se reconoce que cuando se trate de servicios esenciales para la competencia en el mercado de que se trate, ellos se deberán proveer universalmente. Además, en caso de cobro de tarifas diferenciadas, aquellas cobradas a los no asociados no podrán ser excesivas²⁵.

²⁴ Fiscalía Nacional Económica, Guía de Asociaciones Gremiales de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia, agosto 2011, p. 24.

²⁵ *Ibíd*, p. 26.



III.6.3. Autorregulación

Nuevamente, la FNE reconoce que aquí hay un potencial pro-competitivo. Sin embargo, deben adoptarse resguardos tendientes a que los reglamentos que se establezcan, así como los procedimientos disciplinarios que se dispongan para su cumplimiento, sean transparentes, racionales, no arbitrarios, y no generen el efecto de exclusión de actores del mercado²⁶.

III.6.4. Fijación de estándares técnicos

Una vez más, una práctica que bien puede resultar pro-competitiva puede devenir en lo contrario en caso de que ella tenga por efecto la restricción a la entrada al mercado, la exclusión del mismo, o la obstaculización de la innovación, lo que podría derivar en que la asociación gremial, en último término, conceda poder de mercado a algún agente del mercado²⁷.

III.6.5. Publicidad

Si bien ello puede cumplir con el objetivo de promoción de la actividad o profesión en general, lo que resulta inobjetable, ella no debe impedir que los asociados realicen su propia publicidad y debe cautelarse que *“no sea usada como una forma de señalización que conlleve finalmente a la coordinación anticompetitiva”*²⁸.

III.6.6. Contratos tipo

Las asociaciones gremiales pueden establecer contratos tipo, lo que será competitivamente neutro en la medida que se simplifique la terminología respectiva. No obstante, aquí la FNE realiza una advertencia más perentoria, dado el riesgo anticompetitivo implicado en la estandarización de condiciones contractuales. Así, recomienda que las asociaciones gremiales simplemente se abstengan de imponer contratos tipo y que, en caso de que ellos existan, sean de adhesión voluntaria²⁹.

²⁶ *Ibíd*, p. 27.

²⁷ *Ibíd*, p. 29.

²⁸ *Ibíd.*, p. 31.

²⁹ *Ibíd*, p. 32.



IV. Sanciones en caso de infracción a la normativa de libre competencia

El DL 211 contempla las siguientes sanciones en caso de infracción a la normativa de libre competencia, las cuales pueden ser aplicadas, individual o conjuntamente, por los tribunales competentes:

- i. Multas: las multas por infracciones a la normativa de libre competencia pueden alcanzar montos de hasta el 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido, o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el límite máximo para dicha multa será la suma equivalente a 60.000 Unidades Tributarias Anuales. Las multas podrán ser impuestas no sólo a la compañía infractora sino también, de forma independiente y personal, a los directores, administradores y todo otro individuo (por ejemplo, consejeros y ejecutivos) que haya intervenido en la realización del acto respectivo, por montos –individualmente considerados– de hasta la misma cantidad indicada en el párrafo anterior. Las multas aplicadas a personas naturales no pueden ser pagadas por las empresas a las cuales pertenecen.
- ii. Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean declarados como contrarios al DL 211.
- iii. Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos declarados ilegales.
- iv. En caso de una colusión, podrán aplicarse sanciones adicionales a las recién mencionadas:
 - a. Sanción penal: la ley establece que se puede castigar penalmente a toda persona que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos. La pena principal prevista para quien incurra en este delito es la de presidio menor en su



grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (es decir, desde 3 años y 1 día a 10 años de privación de libertad). Además, en caso de resultar aplicable alguna de las penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la Ley N°18.216, su ejecución quedará en suspenso por el plazo de un año.

- b. La pena accesoria contemplada para este delito es la de inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo (es decir, desde 7 años y 1 día a 10 años), para desempeñar el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales (por ejemplo, bancos, administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos mutuos, entre otras), de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y de una asociación gremial o profesional.
- c. Prohibición de contratar con el Estado.

Además, las infracciones a la libre competencia sancionadas por el DL 211 también pueden dar lugar a acciones civiles para la indemnización de los perjuicios causados a terceras partes, tales como competidores, proveedores, clientes o consumidores, la que comprende todos los daños causados durante el período en que se haya extendido la infracción.



Anexo

Medidas para asegurar el cumplimiento de la normativa de libre competencia

I. Recomendaciones para la realización de reuniones

Las recomendaciones que se exponen a continuación deben ser implementados en cualquier tipo de reunión, esto es, presenciales o virtuales, ordinarias o extraordinarias, formales o informales. Asimismo, se sugiere su implementación y puesta en práctica no solo en las reuniones organizadas por la Asociación, sino que en toda instancia, cualquiera sea su nivel de formalidad y forma de citación, en que participe un representante de la Asociación en su calidad de tal y/o alguno de sus integrantes.

En concreto, las recomendaciones para la realización de reuniones son las siguientes:

1. De forma previa a cada reunión, debe circularse entre los convocados una agenda en la que se contenga la enunciación de los temas que serán tratados en la misma. Dicha agenda no debe contener temas abiertos tales como “otros” o “varios” e, idealmente, debe ser revisada por un abogado. Es imprescindible que durante el desarrollo de la reunión la agenda sea seguida. Se sugiere establecer un encargado o encargada para que revise las agendas o, al menos valide su contenido a la luz de la normativa de libre competencia.
2. Se sugiere que al inicio de cada reunión se recuerde que el desarrollo de la misma y las materias que en ella se discutan deben cumplir en todo momento con la normativa de libre competencia.
3. De cada sesión debe levantarse un acta completa de las materias discutidas y no sólo de los principales acuerdos alcanzados. Así, lo ideal es que el acta detalle de la forma más exacta posible no sólo el tema tratado, sino que también quiénes intervinieron en la discusión, cuáles fueron las posturas expuestas por cada participante, si se llegó o no a algún acuerdo o si la definición del asunto quedó pospuesta.
4. Además, eventualmente, si se expone algún material durante la reunión –por ejemplo, una presentación, un video u otro instrumento semejante que contenga detalles respecto de lo conversado en la reunión– o si se hace circular algún documento entre los asistentes, debería quedar constancia de la existencia de dicho material, así como copia de éste en el acta respectiva.



5. Dicha acta debe contener una lista de asistencia que debe ser firmada por todos los asistentes, especificando los horarios de quienes se integren tardíamente y se retiren con anticipación. Además, deberá procurarse que las actas sean redactadas de suerte tal de resultar plenamente comprensibles para un observador externo. Ello implica que deberán evitarse tecnicismos excesivos, sobreutilización de siglas u otras, que dificulten la lectura para quien no se encuentra familiarizado con el lenguaje empleado en la industria.
6. De las sesiones debe participar un abogado que tenga conocimiento en materia de libre competencia o estar disponible para resolver las preguntas que puedan surgir durante el transcurso de la sesión.
7. En las reuniones no se deben discutir materias que puedan ser calificadas como información comercial sensible en los términos definidos en la sección III.1 de las Directrices.
8. No discutir las relaciones de los asociados con sus clientes, incluyendo tarifas, tipo de servicio, cuestiones sobre colaboradores, trabajadores y personal en general, la aplicación de criterios específicos de contabilidad en relación con algún cliente en particular y, en general, cualquier variable estratégica que incida en el desempeño competitivo de los miembros de la Asociación en el mercado de las auditorías externas.

En caso de que se produzca un desacuerdo entre asociados sobre interpretación de la normativa contable como resultado de un cambio de un cliente de una empresa a otra, no discutir las razones que hayan llevado a tal cambio, sino limitar la discusión a la norma contable cuya interpretación se discute, de forma general y abstracta.

II. Recomendaciones para la recolección, producción y difusión de datos

Se sugiere seguir los siguientes lineamientos en los casos en que la Asociación lleva adelante un proceso de recolección, producción y difusión de datos:

1. De forma previa a la realización de algún estudio, informe o levantamiento de información se sugiere hacer un análisis desde la perspectiva de libre competencia respecto del objeto del estudio, informe o levantamiento de información, con el fin de verificar su concordancia con la normativa de libre competencia.



2. En caso de que se requiera recopilar información sobre el funcionamiento del mercado de empresas de auditores externos se sugiere adoptar las siguientes medidas:
 - a. Solicitar y recopilar información sólo de carácter histórico, es decir que tenga al menos cinco años de antigüedad.
 - b. En caso de que se decida difundir la información, que ello se haga de forma agregada, es decir sin que sea posible identificar a los agentes económicos dueños de la información, áreas geográficas, servicios específicos u otras categorías similares.
 - c. En caso de que se solicite información a los integrantes de la Asociación, la entrega de la misma debe ser voluntaria para los asociados.
 - d. La labor de recopilación y procesamiento de la información debe ser, realizada por personas que trabajen en la Asociación pero no sean, al mismo tiempo, trabajadores de algún asociado. Se sugiere mantener el mismo criterio respecto de la elaboración de los documentos que se elaboren con dicha información, para evitar que se produzcan intercambios de información comercial sensible.
3. En caso de que se decida hacer alguna publicación del informe, estudio o levantamiento de información se sugiere hacer una revisión desde la perspectiva de libre competencia del documento a publicar o circular entre los integrantes de la asociación, para verificar que se ajusta a la normativa de libre competencia.
4. En caso de que se busque recopilar información acerca del entendimiento o interpretación de las normas contables, procurar que tanto en su obtención como en su sistematización y publicación no sean discernibles aspectos que conciernan al desempeño de las actividades comerciales de las empresas de auditoría externa ni a la relación bilateral de asociados y clientes, así como todo aquello que sea información comercial sensible de estos, según el concepto provisto en la sección III.1 de las Directrices.
5. Si se detecta un flujo de información entre integrantes de la Asociación que no se ajuste a las recomendaciones anteriores se sugiere acudir inmediatamente a los abogados expertos en



materia de libre competencia. La información no podrá ser utilizada para adoptar futuras decisiones comerciales ni estratégicas, sea por parte de la Asociación o de sus integrantes.

6. Si en una sesión de Directorio, la conversación se dirige a la discusión de información o temas comercialmente sensibles, cualquiera de los directores presentes tiene la carga de expresar inmediatamente que no está permitido discutir dichas materias, solicitando al interlocutor que cambie de tema. Si éste no accede al cambio de tema, se deberá abandonar inmediatamente la sesión, solicitando que se consigne tal hecho en el acta y notificando a los abogados expertos acerca de lo acontecido, para que se adopten las medidas necesarias. Adicionalmente, se debe elaborar un mecanismo que haga responsable a los asistentes al Directorio por eventuales manejos inadecuados de la información que en ellos se intercambie.
7. Cada vez que se ponga a disposición de un tercero (como clientes, autoridades, o consultores) información competitivamente sensible de los integrantes de la Asociación, debe agregarse una solicitud de confidencialidad, con el objeto de asegurar que la Asociación hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar que dicha información sea mal utilizada, en caso de que ello ocurriera.

Si los intercambios de información competitivamente sensible (realizados en consistencia con el DL 211) comienzan a ser frecuentes, e incluso si se refieren a materias técnicas, se sugiere elaborar un protocolo de intercambio de información al alero de la Asociación que entregue detalles más específicos que los ya contenidos en las Directrices.

III. Recomendaciones respecto de la relación con autoridades

III.1. Reuniones con autoridades

En caso de que algún órgano público cite a la Asociación o a alguno o varios de sus integrantes o representantes a una reunión o la Asociación solicite una reunión a algún órgano público, deberán seguirse los siguientes lineamientos:

1. Se deberá informar de las reuniones previamente. Cualquier reunión a la que se pretenda concurrir en representación de la Asociación y que incluya a una autoridad u órgano público deberá ser informada, antes de que tenga lugar, al Asesor de Libre Competencia.



2. Toda reunión deberá ser registrada. Si se trata de gestiones de *lobby*, es decir, toda reunión cuyo objeto sea influir en la autoridad en el marco de la adopción de decisiones que tengan por objeto promover, defender, defender o representar el interés del Consejo, deberá realizarse en la manera establecida en la Ley N°20.730 que regula el *lobby* y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, es decir, solicitando las reuniones a través de la plataforma del *lobby*.
3. Se deberá solicitar a la autoridad u organismo que ha citado la reunión la agenda de los temas que se abordarán en la reunión. En caso de que sea la Asociación quien solicitó la reunión deberá informar con precisión qué materias desea conversar con el organismo público.
4. Los partícipes de las reuniones se abstendrán de conversar, discutir o compartir entre ellos cualquier información distinta a aquella estrictamente indispensable para la realización de las reuniones, la que en ningún caso podrá corresponder a información comercial sensible según la descripción de la sección III.1 de las Directrices. Tampoco podrán dialogar sobre otras materias que pueden derivar en acuerdos ilícitos e anticompetitivos, como por ejemplo asignación de clientes o distribución de territorios o de mercados.
5. Quienes asistan a las reuniones procurarán evitar que otros asistentes a las reuniones compartan información diversa a aquella estrictamente indispensable para el desarrollo de las reuniones convocadas –y que se encuentre siempre dentro de la esfera de objetivos lícitos de la Asociación–, o bien que en ellas se alcancen acuerdos anticompetitivos.
6. Es recomendable que de las reuniones en que participe uno o varios asociados de la Asociación participe un abogado con conocimientos en materia de libre competencia, con el objeto de prestar asesoría en caso de ser necesario.
7. Quienes asistan a las reuniones en representación de la Asociación deberán levantar un acta de las materias discutidas, en la que se especifiquen: **(i)** participantes; **(ii)** temas tratados; y, **(iii)** acuerdos alcanzados. Esta deberá ser enviada por correo electrónico dentro de un plazo razonable al Asesor de Libre Competencia. Se deberá llevar un registro de las reuniones que se sostengan con la autoridad, incluyendo en este registro la agenda informada para cada reunión y el acta que se levante en cada caso. Se sugiere conservar el registro por al menos 5 años.



III.2. Entrega de información a la autoridad

En aquellos casos en que alguna autoridad u organismo público solicite información a la Asociación, se sugiere seguir los siguientes lineamientos:

1. Adoptar siempre el resguardo de solicitar en forma expresa el tratamiento confidencial de los antecedentes que se envíen.
2. Pedir que los datos entregados sean utilizados en informes, estadísticas o estudios que elabore la autoridad respectiva, que den estricto cumplimiento a las mejores prácticas para el intercambio lícito de información entre competidores (esto es, que la información que se entregue sea agregada, histórica, etc.).
3. Hacer presentes los efectos contrarios a la libre competencia que supondría la infracción a las mejores prácticas antes indicadas, advirtiendo a la autoridad que el incumplimiento de lo anterior será de su exclusiva responsabilidad.
4. Designar a una sola persona que esté capacitada en temas de libre competencia y que se encargue de responder las solicitudes de información de las autoridades.
5. Si la información es solicitada por la autoridad a los integrantes de la Asociación individualmente y no a la Asociación, es relevante que el requerimiento sea respondido por cada uno de los miembros de manera individual, sin que la Asociación tenga intervención alguna.
6. En aquellos casos en que la autoridad solicite la información a la Asociación, pero ésta considere que existen buenas razones para estimar que debería ser respondido directamente por los asociados, se sugiere remitir la solicitud a cada integrante de la Asociación e indicar a la autoridad que el requerimiento de información será puesto en conocimiento de cada integrante de la Asociación para que estos adopten las medidas que estimen necesarias y, de ser el caso, respondan de manera estrictamente bilateral.



III.3. Reuniones con la autoridad en relación con la interpretación y aplicación de normativa contable

En caso de que se produzca una reunión con la autoridad en relación con la interpretación o aplicación de normativa contable, además de dar cumplimiento a las recomendaciones de las secciones anteriores, se sugiere:

1. Procurar que en dicha instancia se discuta exclusivamente sobre el problema interpretativo que se haya informado de antemano como objeto de la reunión.
2. Limitar la discusión a normativa contable.
3. Excluir como objeto de la reunión cualquier materia relativa a las relaciones de los asociados con sus clientes, que pudiere haber dado lugar al problema interpretativo que se discute.

IV. Recomendaciones en relación con la determinación de normas y estándares para el desarrollo de las labores de auditoría

Al momento de efectuar recomendaciones en relación con el desarrollo de las labores de auditoría se sugiere:

1. Indicar en todos los casos que si bien la Asociación puede instar a sus socios por el mejoramiento de determinados estándares en el desarrollo de sus actividades, éstos en caso alguno podrán ser impuestos a los asociados, sino que son de cumplimiento eminentemente voluntario.
2. En cuanto a las normas de auditoría, la Asociación puede velar por su aplicación y cumplimiento, pero sin que ello implique la individualización de uno o varios asociados, o la señalización de la forma en que realizan sus labores de auditoría.
3. Establecer la definición de estos estándares sobre la base de elementos objetivos de manera que éstos no sean utilizados como un medio para restringir la oferta de productos o servicios en el mercado.



4. La definición de normas técnicas no debería implicar la imposición de programas de certificación de cumplimiento de éstas. Cada integrante debe ajustar su comportamiento a las normas establecidas por el Colegio de Contadores.
5. No efectuar recomendaciones en cuanto a los procedimientos de realización de auditorías externas; es decir, que la Asociación, en lo relativo a normas de auditoría, se limite a fomentar su cumplimiento.
6. La mantención, por parte de la Asociación, de su rol de garante en las mesas técnicas de discusión sobre la interpretación y aplicación de normas contables, procurando que el único principio rector en dicha instancia sea la protección de la fe pública.

V. Recomendaciones respecto de las actividades de difusión

Las actividades de difusión deben ceñirse a las siguientes recomendaciones:

1. Cumplir de forma estricta con lo indicado en las secciones I y II del Anexo sobre manejo de información e intercambio de información, de modo que ninguna actividad de difusión implique o facilite intercambios de información comercial sensible.
2. Asegurarse de que las actividades de difusión, tanto escritas como presenciales no impliquen una señalización respecto de aspectos comerciales futuros de las labores de auditoría, ni configuren algún tipo de sugerencia respecto de cómo se deben comportar las empresas de auditores externos en el mercado.
3. En los casos en que se trate de actividades de difusión presenciales como seminarios y congresos, recordar a los intervinientes la importancia de cumplir en todo momento con la normativa de libre competencia y que no está permitido tener conversaciones que impliquen un intercambio de información comercial sensible.